

hadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don José Luis Ruiz Martín, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los deslindes realizados en 1911 y 1917, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto fue sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Castrillo Solarana y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación, en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1953;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han presentado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castrillo Solarana, provincia de Burgos, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de Juan de la Calle, Castillejo, Mata, Contezuelo, Sierra, Picón de los Burros, a la era del Campillo o San Juan.—Su anchura es variable, comprendida entre veinte metros con ochenta y nueve centímetros y treinta metros (20,89 m. a 30 m.).

Vereda desde el descansadero de la Sierra, por Puente Vezal Contezuelo.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Vereda del Quemadillo.—Su anchura es de treinta metros (30 m.).

Vereda de Castrillo a la Barca.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Vereda de los Borbollones.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Descansaderos necesarios

Descansadero de las Eras del Campillo o San Juan.—Tiene una superficie aproximada de una hectárea y sesenta y cinco áreas (1 Ha. 75 a.).

Descansadero de la Sierra.—Tiene una superficie aproximada de veinte hectáreas (20 Ha.).

Descansadero de San Andrés.—Tiene una superficie aproximada de dos hectáreas y cuarenta y una áreas (2 Ha. y 41 a.).

Descansadero de Carremolino.—Tiene una superficie aproximada de una hectárea y cincuenta áreas (1 Ha. 50 a.).

Descansadero del Llano del Campo.—Tiene una superficie aproximada de dos hectáreas (2 Ha.).

Descansadero del Prado del Molino.—Tiene una superficie aproximada de una hectárea y sesenta y tres áreas (1 Ha. 63 a.).

No obstante cuando antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias indicadas tienen la dirección longitudinal, descripción y demás características que se indican en el proyecto de clasificación, y los descansaderos, la situación y linderos que en dicho proyecto se expresa.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las reseñadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Sexto.—Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Calafis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 28 de octubre de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación en las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito, don Enrique Gallego Fresno, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de su clasificación, valiéndose para ello de antecedentes relativos a reconocimientos efectuados en 1851, así como de clasificaciones firmes de las vías pecuarias de los términos limítrofes de Alcalá de Guadaíra y Carmona y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, así como de información testifical practicada con carácter supletorio en el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento de Mairena del Alcor para su reglamentaria exposición al público, en el transcurso de la cual don Julio Heredia Alborno, en representación de don Manuel Halcón Villalón Daoiz, propietario de la finca «El Cañuelo», expresó su protesta ante la pretendida existencia de un descansadero y abrevadero en el arroyo Salado, enclavado en la vía pecuaria «Cordel de las Albinas», y que afectaba a la finca antes citada, protesta que mereció desfavorables informes por parte de las Autoridades locales;

Resultando que al concluir el trámite de exposición pública, el proyecto de clasificación fué devuelto en unión de los preceptivos informes del Ayuntamiento de Mairena del Alcor y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del mismo término, redactado el primero de conformidad con el contenido del proyecto expuesto e interesándose en el segundo la reducción de las anchuras de las vías pecuarias denominadas «Cañada Real de Morón» y «Vereda de Anzorrilla», así como la supresión de la «Colada del Bailador»;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Sevilla, a quien fué también facilitada una copia del proyecto de clasificación, expresó su conformidad, con ligeros reparos en cuanto a puntos kilométricos afectados por las vías pecuarias o categoría de caminos vecinales y carreteras próximas no afectando ello a la esencia del proyecto;

Resultando que concedido al reclamante don Manuel Halcón Villalón-Daoiz el plazo de prueba que preceptúa el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, al tiempo de ratificar expresamente la anterior oposición suscrita por don Julio Heredia Alborno, insistió en rebatir la existencia del «Descansadero y abrevadero del arroyo Salado», afirmando se carecía de todo antecedente respecto de él, tanto en los reconocimientos del año 1851, que sirven de base al proyecto, como en los archivos municipales, y desde luego, en la titulación de la finca «El Cañuelo», y que su existencia y superficie calculada en una hectárea dimanaba de una reducida

información testifical practicada sin la debida publicidad, así como sin su conocimiento y presencia, por otra parte inexcusable como propietario directamente afectado, y finalizó su alegato impugnatorio haciendo constar que todo ello derivaba de la tolerancia de algunos propietarios para dejar pasar el ganado a arrear en el arroyo Salado, cuando ello era posible;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se emitió informe acerca de lo actuado, así como de la reclamación formulada por don Manuel Halcón Villalón-Daoiz y deseos expuestos por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que en lo referente a la reclamación suscrita por don Manuel Halcón Villalón-Daoiz ha de tenerse presente la ausencia de todo antecedente concreto del «Descansadero y abrevadero del arroyo Salado», tanto en la certificación de los trabajos de reconocimiento efectuados en el año 1851, que sirven de base para los trabajos clasificatorios, como en los archivos municipales e incluso en la titulación de propiedad de la finca «El Cañuelo», aportada al expediente, todo lo cual aconseja dejar en suspenso la inclusión del referido descansadero en la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Mairena del Alcor, hasta tanto se aporte documentación bastante que de manera indudable confirme su existencia y características;

Considerando que en cuanto a los deseos expuestos por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, la anchura de las vías pecuarias «Cañada Real de Morón» y «Vereda de Anzorquilla» es no sólo la reglamentaria, sino también aquella con que vienen figurando en otros términos municipales limítrofes, tanto en los procedentes como en aquellos por los cuales sigue su trayecto, por lo que no se juzga conveniente efectuar reducción alguna hasta tanto tenga lugar un estudio conjunto que permita decidir acertadamente sobre ello, y que análogamente tampoco puede suprimirse una vía pecuaria cual la «Colada del Bailador», por constituir un enlace del «Cordel de Marchena» y seguir su curso por el limítrofe término de Carmona;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender y en armonía con los trabajos clasificatorios realizados en los términos municipales limítrofes;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de Morón».—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), que por discurrir a caballo sobre la línea jurisdiccional de los términos de Mairena del Alcor y Alcalá de Guadaíra, se divide entre ambos por partes iguales.

«Cordel del término y de la Camorra».—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.). En el tramo comprendido entre los sitios «San José» y «Dehesa las Canteras», por servir de eje la línea jurisdiccional de los términos de Mairena del Alcor y Alcalá de Guadaíra, la anchura citada se divide entre ambos por partes iguales.

«Cordel del Gandul a El Arzabal».

«Cordel de Sevilla a El Viso».

«Cordel de Sevilla a Mairena».

Los tres cordeles enunciados tienen anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.) en su recorrido.

«Vereda de Mairena a El Viso».

«Vereda de Anzorquilla».

«Vereda de San Agustina».

Las tres veredas enunciadas tienen anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) en su recorrido.

«Colada de Ronqueras».—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

Vías pecuarias excesivas

«Cordel de Marchena».—Anchura en su recorrido de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), que se reducirá a quince metros (15 m.), enajenándose el sobrante que resulte.

«Cordel de las Albinas».—Anchura en su recorrido de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), que se reducirá a doce metros (12 m.), enajenándose el sobrante que resulte.

«Vereda del Bailador».—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), que se reducirá a cinco metros (5 m.) enajenándose el sobrante que resulte.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales y marítimos, pasos por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que impliquen modificación de las características de las vías pecuarias clasificadas, precisarán la oportuna autorización de este Ministerio, si procediera, por lo que deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto.—Estimar la reclamación de don Manuel Halcón Villalón-Daoiz y, en consecuencia, dejar en suspenso todo cuanto se refiere a la inclusión del denominado «Descansadero-abrevadero del arroyo Salado» en la presente clasificación, en tanto sea aportada documentación bastante que de manera indudable confirme la existencia y características del mismo.

Sexto.—Diferir toda resolución acerca de la reducción de anchura en la «Cañada Real de Morón» y «Vereda de Anzorquilla», así como declaración de innecesaria de la «Vereda del Bailador», en tanto se procede a un estudio conjunto de los términos municipales por los que discurren tales pasos de ganados.

Séptimo.—Una vez firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias necesarias, así como al deslinde, amojonamiento y parcelación de las excesivas, sin que el sobrante de éstas pueda ser ocupado por pretexto alguno, en tanto es legalmente enajenado.

Octavo.—La presente Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 28 de octubre de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guijo de Galisteo, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guijo de Galisteo, provincia de Cáceres; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación en las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella afecto, don José Luis Ruiz Martín, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, valiéndose para ello de antecedentes sobre deslindes practicados en los años 1905 y 1930, planimetría del Instituto Geográfico y Ca-